



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA
Ambalema, agosto (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021 – 00187
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA ORDOÑEZ BOCANEGRA
Ejecutado: MANUEL JULIAN DAZA PEREZ EN CALIDAD DE
HEREDERO CIERTO DE CARLOS ANTONIO DAZA

Ingresa al despacho el expediente para atender la solicitud presentada por la parte accionada, por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 18 de Julio del 2022. Lo anterior se resolverá bajo los siguientes:

HECHOS

Es menester indicar, el Juzgado Civil del Circuito de Lérida – Tolima en sentencia de tutela de fecha 29 de abril del 2022 resolvió conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema – Tolima, y en consecuencia, **ordenó declarar la nulidad de lo actuado en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo el 18 de Noviembre del 2021, para que en su lugar se rehaga la actuación de conformidad con lo expuesta en la parte considerativa de dicha providencia.**

En fallo de segunda instancia, la SALA CIVIL – FAMILIA del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en su decisión resolvió modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 28 de abril del 2022 por el Juzgado de primera instancia. En consecuencia de ello, ordenó a esta sede judicial, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del proveído, **se procediera a dejar sin efectos el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre del 2021, y en su lugar,**

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

adopte tome las medidas necesarias para lograr la concurrencia de todos los presupuestos procesales necesarios para emitir un fallo que resuelve de fondo lo pretendido.

Que por medio de auto de fecha 01 de Julio de los corrientes, este juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima – Sala Civil Familia en la citada decisión del 28 de abril de la presente anualidad, y procedió a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora LUZ MARINA ORDOÑEZ. De lo anterior, se le concedió a la parte demandante para que, en el término de 5 días, a partir de la notificación por estado, subsanara la respectiva demanda. De igual forma se ordenó decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 18 de Noviembre del 2021.

Que por medio de memorial de fecha 01 de Julio del 2022, la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ solicitó la devolución del vehículo tipo motocicleta, objeto de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Que por medio de memorial de fecha 12 de Julio del 2022, la parte demandante allegó la subsanación de la demanda de conformidad por lo ordenado por este despacho judicial, **y solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo, el cual fue objeto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia en providencia del 18 de Noviembre del 2021** y cuya cautela se levantó en providencia de fecha 01 de Julio del 2022.

Que este juzgado elaboró los Oficios 632 y 633 de fecha 13 de Julio del 2022, dirigidos a Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca, y al Parqueadero Autorizado de Lérída – Tolima, con el propósito de dar cumplimiento al levantamiento de medida cautelar ordenado por este juzgado en decisión de fecha 01 de Julio del 2022. No obstante, en atención a la subsanación de la demanda y la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora,

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

dichos oficios no se enviaron a las precitadas entidades hasta que se estudiara la subsanación de la demanda en mención.

Que una vez revisada la subsanación de la demanda, esta sede judicial por medio de auto de fecha 18 de Julio del 2022, encuentra que la demanda ejecutiva reunió los requisitos de ley, y se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ MARINA ORDOÑEZ BOCANEGRA, y en contra de MANUEL ANTONIO DAZA PEREZ, y representado por su señora madre DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ, y en contra de los herederos inciertos e indeterminados del señor CARLOS ANTONIO DAZA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.106.718.532 de Ambalema – Tolima.

De igual forma, en la misma fecha, es decir, en auto de 18 de Julio de la presente anualidad, esta sede judicial resolvió mantener incólume la medida cautelar decretada mediante proveído del 18 de noviembre del 2021, esto es, el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad del causante CARLOS ANTONIO DAZA PEREZ, marca HONDA, línea CB – 110, modelo 2022, color negro, motor No. JC47E-D-0022379, chasis No. 9FMJC4729NF006419, cilindraje 109, servicio particular, placas No. SCQ-39F.

Finalmente, la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ el día 22 de Julio del presente año interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emitida por este juzgado calendado 18 de julio del 2022, solicitando que se revoque dicha “decisión ambigua”, que a su consideración entraría a violar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Expone que el titular de esta sede judicial retoma una medida de embargo que nunca se realizó, porque nunca fue registrada y fuera de eso, el secuestro de la motocicleta, cuando fue rodeado de vicios para su materialización.

Para fundamentar sus pretensiones cita las decisiones dispuestas en sentencia de tutela por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida – Tolima y por

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima. De lo anterior concluye a su consideración que la decisión tomada por este juzgado de mantener incólume la medida cautelar dispuesta en auto de fecha 18 de julio del 2022 da lugar a una extralimitación de sus funciones y en su ejercicio judicial, y que al declararse la nulidad deja sin eficacia todo lo actuado en la presente ejecución. A su vez, refiere que cuando se deja sin efectos todo lo actuado, el mandamiento de pago, esto también significa que no tiene validez alguna lo que se haya decretado dentro de la actuación.

Ahora bien, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ se fijó en lista y se corrió por el término de 3 días para que la parte contraria se pronunciara lo que considerara en derecho. En este sentido, la parte accionante manifestó oponerse a los razonamientos realizado por la parte accionada, y refiere que la nulidad ordenada por medio de acción de tutela fue contra el auto que libró mandamiento de pago, más no contra el auto que decretó la medida cautelar, por lo que a su consideración es una falacia considerar y señalar que la revocatoria del auto donde ordenó la medida cautelar se debió a vicios en su materialización.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos esgrimidos tanto por la parte accionante como por la parte demandada, este juzgado se permite realizar las siguientes acotaciones. En primer lugar, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Lérida – Tolima por el cual además de amparar los derechos fundamentales de la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ, ordenó: *“Declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUZ MARINA ORDOÑEZ BOCANEGRA en contra de CARLOS ANTONIO DAZA PÉREZ, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo el 18 de Noviembre del 2021, para que en su lugar se rehaga la actuación atendiendo lo expuesto en la parte considerativa”*.

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

De la anterior decisión, esta sede judicial comparte la visión de la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ en exponer que todas las actuaciones del proceso ejecutivo a partir del auto que libró mandamiento de pago quedaron sin efecto alguno.

Ahora bien al analizarse la decisión proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, que resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela de primera instancia que reza así: *ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Ambalema (T), en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dejar sin efectos el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre del 2021, y en su lugar, adopte tome las medidas necesarias para lograr la concurrencia de todos los presupuestos procesales necesarios para emitir un fallo que resuelva de fondo lo pretendido.*”

Sobre el particular esta sede judicial evidencia contrario al análisis realizado por la impugnante, que la decisión del ad quem ordenó únicamente dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago de data 18 de noviembre del 2021, no siendo así lo que concierne al auto que decretó medidas cautelares de fecha 18 de noviembre del 2021. Pese a ello, este juzgado por medio de auto de fecha 01 de Julio del 2022 decretó el levantamiento de la medida cautelar ordenada por la citada providencia de fecha 18 de noviembre del 2021.

Ahora bien, resulta menester traer a colación los fundamentos jurídicos frente a la figura de las medidas cautelares. En este sentido, por medio de sentencia C – 379 del 2004, la Honorable Corte Constitucional definió las medidas cautelares en los siguientes términos:

“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

Finalmente acota:

"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal"

De lo anterior se hace palpable que las medidas cautelares surgen como instrumentos direccionados a proteger preventivamente a quien reclama un derecho ante las autoridades judiciales, con el propósito de evitar que los fallos judiciales se tornen ilusorios, pues la parte accionada podría tomar conductas tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

En este orden de ideas, al traer al presente asunto los argumentos esbozados previamente, se observa en primer lugar que esta sede judicial por medio de auto de fecha 01 de julio del 2022 decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 18 de noviembre del 2021. En segundo lugar, que la parte demandante para la fecha del 12 de julio del presente año subsanó la demanda y **solicitó la misma medida**

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

cautelar que había sido decretada por este juzgado en el adiado auto del 18 de noviembre del 2021.

Así las cosas, contrario al planteamiento realizado por la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ en su recurso de reposición y subsidio de apelación, la decisión tomada por esta sede judicial en providencia del 18 de julio del 2022, esto es, mantener incólume la medida cautelar decretada mediante proveído del 18 de noviembre del 2021 no resulta arbitraria ni caprichosa, pues no puede pretender que se materialice el levantamiento de la medida cautelar e inmediatamente vuelva ser decretada, máxime cuando la parte actora subsanó y solicitó la misma medida cautelar, la cual cumplía y era procedente a la luz de la ley.

En este orden de ideas, este juzgado no puede vislumbrar en cómo afecta o como vulnera derecho alguno a la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ en que se mantenga incólume la medida cautelar, pues si se siguiera lo que ella pretende, daría lugar a la materialización del levantamiento de la medida cautelar, pero inmediatamente se volvería a registrar dicha cautela.

En este sentido, en aras de dar cumplimiento a las garantías procesales a las que tanto la parte demandante como parte demandada tienen derecho, como garantizar el propósito de la medida cautelar, esto es, proteger la integridad del derecho que es controvertido dentro del proceso de la referencia, es que dicha medida cautelar preventiva se mantendrá incólume.

En consecuencia, de ello, el juzgado no repondrá la decisión por las razones expuestas previamente.

En relación con el recurso de apelación, se le advierte a la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ que por los factores de competencia que caracteriza el presente proceso, el mismo se surte bajo única instancia, no siendo procedente su interposición.

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima



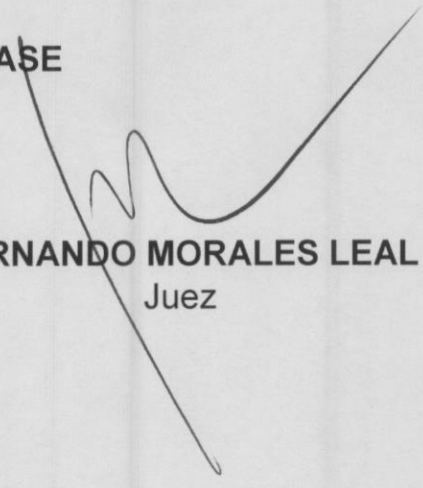
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de julio del 2022 que mantuvo incólume la medida cautelar decretada en proveído en 18 de noviembre del 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la señora DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ contra el auto de fecha 18 de julio del 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO MORALES LEAL
Juez

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima